



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00121-00

Demandante: ANAY DEL CARMEN TOLOZA DE MÉNDEZ Y OTROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Los señores Anay del Carmen Toloza de Méndez, Abadía José Méndez Toloza, Víctor Manuel Méndez Toloza, Eugenio del Cristo Méndez Toloza, Robinson José Méndez Toloza, Oswaldo de Jesús Méndez Toloza, Sebastián Fausto Méndez Toloza, Harold del Cristo Méndez Toloza, Anay del Carmen Méndez Toloza y Julieth Enith Méndez de Benítez, por conducto de apoderado presentan demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, solicitando declarar la nulidad del acto presunto o ficto de la administración, con el fin de obtener el reconocimiento de la prestación pensional postmortem y la sustitución pensional de sobreviviente a la que tiene derecho la cónyuge supérstite, por el fallecimiento del señor Víctor Manuel Méndez Castro.

Una vez estudiada la demanda este Despacho considera pertinente se corrijan una serie de irregularidades en el siguiente sentido:

1.- Revisado el expediente, se denota, que en las pretensiones de la demanda, en el acápite de Declaraciones y Condenas, se solicita únicamente la nulidad del acto presunto o ficto de la administración, sin embargo, no se especifica, la petición presentada por la parte demandante, que no fue contestada por la entidad accionada, dando origen al silencio administrativo que generó dicho acto ficto o presunto. De conformidad con lo señalado en el artículo 162 numeral 2º del CPACA, deberá indicarse con precisión y claridad lo que se pretende, por lo que deberá subsanarse la demanda en tal sentido.

2.- Igualmente, se advierte que, la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante

como fundamentales, las debe incluir en el acápite de los fundamentos de derecho de las pretensiones.

3.- El demandante debe efectuar una estimación razonada de la cuantía en los términos del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, donde analizada la estimación obrante a folio 13 del expediente¹, se detenta una mera suma general, sin identificar cada uno de los componentes que llegan a la especificación del valor arrojado.

4.- En los poderes conferidos, se otorga poder al apoderado, para que se solicite la nulidad de la Resolución RDP 008388 del 3 de marzo de 2015, y no con relación al acto ficto o presunto expuesto en el acápite de pretensiones, de ésta manera el poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quiénes lo otorgan dirigido a este Despacho, individualizando el acto o actos administrativos a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.²

5.- Atendiendo lo previsto en sendos pronunciamientos administrativos allegados con la demanda³, se detenta una problemática específica sobre la calidad de la parte demandada para que sea legitimada en la causa por pasiva de la acción, al advertirse que el reconocimiento pensional, recaería en el Municipio de San Benito Abad, al ser la última de las entidades donde se laboró, sin embargo, la parte actora precisa como único sustento al respecto, la obligación de los fondo de pensiones para con la entrega de sumas a cotizar, apoyándose en una decisión judicial para tal efecto, no obstante, indica este Despacho, que la controversia advertida se refiere a la cotización en fondos pensionales disimiles, en este caso el Fondo de Pensiones de la Alcaldía de San Benito Abad⁴, por lo que la apreciación del demandante no es consecuente para con el asunto señalado, debiéndose aclarar tal eventualidad conforme la exigencia del reconocimiento pensional pedido –pensión de sobrevivientes-, y el conflicto de competencias administrativos, relacionado por parte de quien se demanda –UGPP-⁵.

6.- Así mismo la parte actora, debe pronunciarse acerca la eventual confusión de las pretensiones N° 2 y 5° de la demanda, alegándose el reconocimiento de una pensión post mortem –herederos- y de sobrevivientes –señora ANAY DEL CARMEN TOLOZA MÉNDEZ-, sin detentarse la razonabilidad con lo pretendido atendiendo al marco jurídico del concepto de violación y fundamentos de derechos alegados, **MAXIME CUANDO LA PRETENSIÓN DE NULIDAD SE ERIGE TAN SOLO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO RELACIONADA CON LA PRETENSIÓN N° 5 DE LA DEMANDA, Y EL AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA SE SUSCITA EN TAL SENTIDO**⁶, lo que a su vez da paso a deslegitimar el presupuesto de legitimación de la causa por activa de los demás sujetos ajenos a la señora ANAY DEL CARMEN TOLOZA MÉNDEZ.⁷

² De allí que el poder judicial de sustitución tampoco puede ser reconocido (fl.130).

³ Folios 92-95

⁴ Folio 43.

⁵ De ser el caso debe conformarse en su totalidad la causa por pasiva de la acción.

⁶ Folios 96-104.

⁷ Es sumamente necesario se defina el marco de las pretensiones con claridad.

Se debe definir si la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho se erige para un reconocimiento pensional de vejez, predicable del señor VICTOR MANUEL MÉNDEZ CASTRO (Q.E.P.D), o de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora ANAY DEL CARMEN TOLOZA MÉNDEZ, acotándose que ambas pretensiones requieren de la individualización específicas de actos administrativos a demandar y el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, ya que de optar por la primera de las pretensiones lo perseguido se suscita en una serie de sumas económicas –mesadas pensionales no reconocidas dada la exigencia del derecho en calidad de herederos-, ameritando el agotamiento de la reclamación administrativa en tal sentido, el cumplimiento de la conciliación extrajudicial y el estudio del presupuesto de la caducidad de la acción, entre otros.

7.- No se aporta una copia de la demanda y sus anexos para el archivo de este Despacho, y surtir los trámites procesales consignados en el Art. 199 del CPACA.

8.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, se estima que hay que darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, es decir, para que adecue la demanda al medio de control que se estime como procedente, so pena rechazo.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1º.- Inadmitir la presente demanda instaurada por los señores Anay del Carmen Toloza de Méndez, Abadía José Méndez Toloza, Victor Manuel Méndez Toloza, Eugenio del Cristo Méndez Toloza, Robinson José Méndez Toloza, Oswaldo de Jesús Méndez Toloza, Sebastián Fausto Méndez Toloza, Harold del Cristo Méndez Toloza, Anay del Carmen Méndez Toloza y Julieth Enith Méndez de Benítez, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder a los demandantes, un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hacen o lo hacen en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ